

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 282

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	847 - 2021
PETICIONARIO:	MANUEL RAMIREZ QUINTERO
RADICADO:	20214213456641
FIRMADO POR:	PAULA CATALINA CRUZ TRIANA ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO.

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE **25 DE JUNIO DE 2021**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / subdirección de contravenciones (movilidad.gov.co); para mayor información, acercarse a la Secretaría Distrital de Movilidad, Subdirección de Contravenciones, ubicada en la calle 13 No 37 – 35, Segundo Piso – Área de Notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 4:00 p.m.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del Expediente No. **282**.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **25 DE JUNIO DE 2021**, A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: _____

Natalia Beltran Ramos

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **02 DE JULIO DE 2021**, A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: _____

Natalia Beltran Ramos

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

RESOLUCIÓN No. 847 DE 2021

1

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) **MANUEL RAMIREZ QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.965.899 contra la Resolución No. 178019 del 09/15/2020

El Profesional Especializado 222-19, de la Subdirección de Contravenciones de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, conforme a las facultades legales especialmente las conferidas por los artículo 3º de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2º de la Ley 1383 de 2010, y 134 ibídem y en estricto cumplimiento de las funciones descritas en la Resolución No. 236 del 13 de Diciembre de 2018 "Por medio del cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales", se procede a petición de parte a resolver la solicitud de revocación directa de la Resolución No. **178019** del **09/15/2020**, con relación a la orden de comparendo No. 110010000000025259334, previo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio radicado No. **20216120486482** el (la) señor (a) **MANUEL RAMIREZ QUINTERO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.023.965.899, presenta escrito mediante el cual argumenta su inconformidad frente al comparendo **110010000000025259334**, argumentando que los datos consignados en dicha orden no corresponden a su identidad y que por lo tanto se presentó un error en la persona.

Con el fin de resolver la petición presentada por el (la) señor (a) **MANUEL RAMIREZ QUINTERO**, se procede a verificar la información en el Sistema de Información Sicón Plus, respecto de la (s) orden (es) de comparendo No. 11001000000 25259334, encontrando:

- Que se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el **02/27/2020**, cuando al (la) señor (a) **HAMILTON STIVEN CAMACHO CANO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía N° 1.023.965.999, se le expidió la orden de comparendo N° 110010000000025259334, por incurrir en la infracción C24.
- Que al verificar la imagen de la orden de comparendo No. **110010000000025259334**, se constató que el agente de tránsito identificado con la placa policial No. 94422, impuso la infracción al señor **MANUEL RAMIREZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.965.899.

10. DATOS DEL INFRACTOR														
TIPO DE DOCUMENTO					NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD									
☒	T	E	E	PASAP	1	0	2	3	9	6	5	8	9	9
LICENCIA DE CONDUCCIÓN NÚMERO										CATEG				
0	1	0	2	3	9	6	5	8	9	9	A 2			
DIP.	☒	VENG.	NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS											
2 1 0 2 1 7 hamilton stiven camacho cano														
DIRECCIÓN														
CÓDIGO		TELÉFONO FIJO Y/O CELULAR								MUNICIPIO				
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA														

- Una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional , se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: "... Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 847 DE 2021**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) MANUEL RAMIREZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.965.899 contra la Resolución No. 178019 del 09/15/2020

comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...”.

Por lo tanto, el día **09/15/2020** la autoridad de tránsito, proferió la Resolución No. **178019** del **2020** mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a él (la) señor(a) **MANUEL RAMIREZ QUINTERO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1.023.965.899**, la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada.

II. CONSIDERACIONES

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991, se procede a analizar los antecedentes procesales, junto con los argumentos dados por el (la) señor (a) **MANUEL RAMIREZ QUINTERO**, haciendo las siguientes precisiones jurídicas:

Es de señalar que, para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, es aplicable las normas contenidas en los códigos que señala artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

“...ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis...”
(Negrilla fuera de texto)

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, *“...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los actos que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...”*. **(Negrilla fuera de texto).**

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia.

ARTÍCULO 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.

*Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) **MANUEL RAMIREZ QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.965.899 contra la Resolución No. 178019 del 09/15/2020*

ARTÍCULO 96. Efectos. *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. *Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.*

Artículo 93. Causales de revocación. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, **siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Una vez analizadas todas las actuaciones procesales adelantadas por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No. **110010000000025259334** se hacen las siguientes precisiones a saber:

Al revisar la imagen de la orden en comentó, se encuentra que en efecto el agente de tránsito identificado con la placa policial No. **94422** al momento de la elaboración de la orden de comparendo plasmó la cédula de ciudadanía No **1.023.965.899** correspondiente al (la) señor (a) **MANUEL RAMIREZ QUINTERO**, situación que no se ajusta a la realidad, ya que verificada la información a quien se le notifico la orden de comparendo fue al señor **HAMILTON STIVEN CAMACHO CANO**, identificado con la cédula de ciudadanía **1.023.965.999**, hecho que evidencia que el peticionario no era el conductor de vehículo de placas **BGL18E** en el momento en que se impuso la orden de comparendo No. **110010000000025259334**.

En consecuencia, al estar plenamente probado el error en el que incurrió el agente de tránsito identificado con la placa policial No. **94422** y que afectó de manera injustificada al peticionario, se procederá a revocar la Resolución No. **178019 del 09/15/2020**, dado que concurren las causales del art. 93 del C.P.A. y C.A.

En virtud de los anteriores hechos, pese a tener la plena identidad de la persona a la que se le notificó la orden de comparendo, no es posible decidir respecto de la responsabilidad contravencional que recae sobre este, debido al tiempo transcurrido entre la fecha de imposición de la orden de comparendo hasta el día de hoy. (Artículo 11 de la Ley 1843 de 2017 que modificó el Artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre Ley 769 de 2002).

Razón por la cual, se registrará en el sistema de información contravencional **SICON** la presente decisión en relación con la orden de comparendo No. **110010000000025259334**,

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 847 DE 2021

4

*Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) **MANUEL RAMIREZ QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.023.965.899** contra la Resolución No. 178019 del 09/15/2020*

como también se deberá adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema de SIMIT.

Finalmente, este Despacho considera pertinente comunicar al Subdirección de Control de Tránsito y Transporte con copia al Comandante de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., la situación aquí evidenciada como quiera que la presente decisión se originó por el error en el que incurrió el agente de tránsito en el diligenciamiento de la orden de comparendo al desconocer las obligaciones consignadas en el manual de infracciones adoptado por la Resolución 3027 del 2010.

Lo anterior con el fin de que se dé inicio a las actuaciones disciplinarias a que haya lugar.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

II. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No **178019** del **09/15/2020** en donde se declaró contraventor de las normas de tránsito al portador de la cédula de ciudadanía No. **1.023.965.899**, perteneciente al (la) señor (a) **MANUEL RAMIREZ QUINTERO**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR el presente Acto Administrativo en el Sistema de Información Contravencional (SICON), en relación a la orden de comparendo No. **110010000000025259334**, endiligada a la cédula de ciudadanía No. **1.023.965.899**, perteneciente al (la) señor (a) **MANUEL RAMIREZ QUINTERO**.

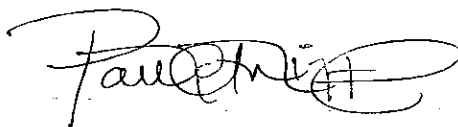
ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR al Subdirección de Control de Tránsito y Transporte con copia al comandante de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., a fin de que se dé inicio a las actuaciones disciplinarias a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al señor **MANUEL RAMIREZ QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.023.965.899**, en la forma prevista en los artículos. 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., al 05/21/2021.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



PAULA CATALINA CRUZ TRIANA
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PROYECTÓ: MARTHA LIZETH BOTELLO GUTIERREZ – ABOGADA DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES.